

TIPO DE NORMA	:	RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA EXENTA N° 53-1986
INSTITUCIÓN	:	UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO
FECHA DICTACIÓN	:	17 DE ENERO DE 1986
INICIO DE VIGENCIA	:	17 DE ENERO DE 1986
TÍTULO	:	REGLAMENTO DE CONDUCTA ESTUDIANTIL
VERSIÓN	:	ORIGINAL
		NO INCLUYE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA EXENTA N° 300-1987

RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA EXENTA N° 53-1986

REGLAMENTO DE CONDUCTA ESTUDIANTIL

VISTOS: Lo dispuesto en el D.L. N° 516/74; D.F.L. N° 16/81; D.F.L. 155/81 y D.S.E. de Educación N° 1389/81,

RESUELVO:

Art. 1° Los alumnos de la Universidad del Bío-bío, que realicen o participen en la realización de alguno de los hechos que se describen en los Artículo siguientes serán sancionados en la forma que a continuación se indica:

Art. 2° Se aplicará la sanción de suspensión del alumno hasta por un plazo de 2 semestres académicos:

- A) Al que realizare cualquier acto o hecho que perturbe, entorpezca o impida una correcta evaluación académica.
- B) Al que suplantare o permitiere ser suplantado en cualquier actividad propia de la Universidad.
- C) Al que hiciere uso indebido de cualquier clase de bienes o recintos de la universidad. Igual sanción se aplicará a los que hicieren uso indebido de documentos, sellos, logotipos, timbres o facsímiles oficiales de la Universidad o de sus funcionarios.
- D) Al que realizare, en recintos o bienes universitarios, o usados a cualquier título por la Universidad, actos que ofendan la moral o las buenas costumbres.
- E) EL que obtuviere, indebidamente, por cualquier medio o procedimiento, información anticipada acerca de exámenes, certámenes, pruebas, interrogaciones, prácticas u otros similares. Igual sanción recibirán los que proporcionen dicha información en la forma ya señalada.
- F) Los que organicen o participen en la realización de actos, reuniones o manifestaciones no autorizadas por la Universidad.

Art. 3° Se aplicará la sanción de suspensión de la condición de alumno por un plazo de hasta 2 semestres académicos o la pérdida definitiva de la calidad de alumno:

- A) Al que se apropiare o sustrajere, indebidamente, de bienes, documentos o valores de la Universidad, o de terceras personas, ubicados dentro de recintos universitarios.
- B) Al que intencionalmente destruyere, inutilizare o causare daños en bienes de la Universidad, o de terceras personas, ubicados dentro de recintos de la Universidad o usados por la Universidad a cualquier título.

- C) Al que adulterare o falsificare cualquier clase de documentos que hayan de ser empleados en actividades relacionadas con la Universidad, o hacer uso de ellos sabiendo que son falsos o adulterados.
- D) Al que realizare, indebidamente, cualquier acto o hecho que entorpezca el normal desempeño de las actividades universitarias, o el funcionamiento de las actividades que deban desarrollarse en la Universidad, sus reparticiones o dependencias, sea en recintos universitarios o en recintos o bienes usados a cualquier título por la Universidad. Si los actos a que se refiere el inciso anterior produjeran la paralización de las actividades universitarias, o del funcionamiento de la Universidad, o de alguna de sus dependencias, la sanción aplicable será la pérdida definitiva de la calidad de alumno.
- E) Al que ejecutare acciones o profiriere expresiones en deshonra, descrédito, menosprecio o daño de la Universidad, de sus autoridades, alumnos o funcionarios.
- F) Los que realicen actos tendientes a propagar o ejecutar actividades político-partidistas en recintos o lugares que ocupe la Universidad.

Art. 4º Las sanciones que en definitiva se impongan a los alumnos infractores se aplicarán dentro de los márgenes que corresponda, tomando en consideración:

- a) La conducta anterior que en la Universidad haya tenido el infractor.
- b) Su calidad de reincidente en infracciones.
- c) El rendimiento académico que el infractor haya tenido en la Universidad.
- d) La cooperación que el infractor prestará para esclarecer los hechos investigados.
- e) El haber incurrido el alumno en reiteración de infracciones.
- f) Si se ha participado en calidad de autor o cómplice en la realización de los hechos investigados.
- g) La mayor o menor extensión del mal causado por la infracción.

Art. 5º En el caso de que el infractor haya incurrido en la realización de un hecho que constituya dos o más infracciones, o en los que una sea el medio necesario para la comisión de la otra, se aplicará la más alta sanción que corresponda a la infracción más grave.

Art. 6º Aquellos actos o hechos que constituyan infracciones a la reglamentación universitaria vigente y que no se hallen comprendidas en alguno de los artículos 2º y 3º de este Reglamento, serán sancionados con amonestación escrita o con la suspensión de la condición de alumno hasta por un plazo de un semestre, según sea la naturaleza y entidad de la respectiva infracción.

DEL PROCEDIMIENTO:

Art. 7º Todo el que tome conocimiento de la realización de alguna de las infracciones que se contemplan en el presente Reglamento deberá denunciarla.

La denuncia se hará por escrito en sobre cerrado, dirigida al Vicerrector Académico, y contendrá, además de la individualización del denunciante y su firma, las siguientes menciones a lo menos:

- a) La enunciación precisa y clara de los hechos denunciados, con indicación, si ello es posible, del día, mes, año, lugar y hora en que ellos ocurrieron.

- b) La individualización de las personas que hayan intervenido en la realización de los hechos denunciados o, en caso de no ser ello completamente posible, se indicarán los rasgos, señas y demás antecedentes que puedan permitir la individualización de tales personas.

Art. 8° Ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de una infracción universitaria sin que se haya incoado, previamente, un procedimiento especial denominado investigación sumaria.

Art. 9 Se formará un expediente con las actuaciones, escritos y documentos que se verifiquen o presenten en la investigación sumaria.

Art. 10° La investigación sumaria tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción universitaria y la participación en ella de alumnos de la Universidad; como asimismo, determinar las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad que pudieren concurrir.

Art. 11° El Vicerrector Académico ordenará instruir una investigación sumaria dictando la Resolución correspondiente en un plazo no mayor de dos días hábiles y en ella designará a un investigador.

Art. 12° Recibida la resolución de que trata el artículo anterior, el investigador citará al alumno a una audiencia que se celebrará al tercer día hábil, contado desde la notificación al denunciado. Si fuesen varios los denunciados, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes a la primera, estableciéndose concretamente el orden en que los alumnos deben concurrir.

Art. 13° A las audiencias deberá concurrir personalmente los denunciados con sus medios de prueba. No será admisible, como medio de prueba, la absolución de posiciones.

Art. 14° En la misma audiencia se oirán los descargos y se rendirá la prueba. Sólo se admitirán a declarar hasta tres testigos por parte del denunciado.

Art. 15° Se presumirán verdaderas las aseveraciones contenidas en las denuncias, informes o partes emanados de un Decano, Director de Instituto, Director de Escuela, Director de Departamento o Jefe de Área.

Art. 16° Si algún denunciado no concurriera personalmente a la audiencia, se elevarán los antecedentes al Vicerrector Académico, el que dictará sentencia en su rebeldía.

En caso de impedimento grave del denunciado para concurrir personalmente a la audiencia, calificado por el investigador, se suspenderá aquella y se fijará, por una sola vez, nuevo día y hora para efectuarla.

Art. 17° Terminada la audiencia, o las audiencias si fueren varios los denunciados, el investigador elevará el expediente al Vicerrector Académico, el que deberá dictar sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de aquel.

Art. 18° El Vicerrector Académico, para mejor resolver, podrá decretar, de oficio, cualquier diligencia que considere adecuada para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 19° El Vicerrector Académico fallará en conciencia, según lo que su prudencia y equidad le dictaren.

Art. 20° Todas las notificaciones aún la de la sentencia definitiva, se practicarán personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el alumno tenga registrado en la Universidad o Instituto. Si la notificación se practica pro carta certificada, el plazo de tres días a que se refiere el artículo 12 (el artículo que fija el comparendo) comenzará a correr tres días después de aquel en que fuere enviada dicha carta.

Las notificaciones personales podrán practicarlas, indistintamente, el Secretario General o el Director de la Escuela o el Director de Departamento o Jefe de Área a que pertenezca el alumno.

Art. 21° Contra la resolución del Vicerrector Académico a que se refiere el artículo 19° procederá el recurso de apelación el que deberá interponerse, por escrito, ante el Vicerrector Académico y del que conocerá el Rector. Dicho

recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres días a contar de la notificación del fallo recurrido y será fundado, debiendo, además, contener las peticiones concretas que haga el apelante.

Art. 22° El Rector resolverá el recurso de apelación mediante resolución fundada dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que le lleguen los antecedentes.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

VÍCTOR LOBOS LAPERA, Rector.